

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 15.

PARADAS.

La circunstancia de no haberse presentado aun solicitudes para establecimientos de paradas públicas, me hace presumir que tal vez se trate de abrirlas sin instruir los expedientes que previene la Real orden de 13 de Abril de 1849 inserta en el Boletín de 29 de Agosto del mismo año.

En este concepto y á fin de evitar complicaciones siempre perjudiciales, y á mí el disgusto de imponer las penas que ella previene para en tales casos, ordeno á los Sres. Alcaldes constitucionales y á cuantos de mi autoridad dependen, eviten, bajo su responsabilidad personal, la apertura de toda parada cuyo dueño no haya obtenido el permiso correspondiente, dándome parte en el acto para los efectos oportunos. Santander 9 de Febrero de 1856.—Felix de Aguirre.

El Illmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales con fecha 15 de Enero último dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:—Illmo. Sr.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo que V. S. propone en oficio de hoy, se ha servido nombrar para el cargo de Investigador de Bienes nacionales de la provincia de Logroño, vacante por no haberse presentado Don Mariano Valdivia, electo para el mismo por Real ór-

den de 12 de Setiembre último á D. Ramon de Mateo é Iñigo, nombrado Investigador de la de Santander; y conferir esta resulta á D. Joaquin Lopez.—Lo traslado á V. para su conocimiento y satisfaccion, previniéndole se presente inmediatamente á tomar posesion de dicho cargo.»

Lo que se hace saber á todos los Alcaldes y demás Autoridades de la Provincia para su conocimiento y gobierno, y á fin de que cooperen con el mejor celo á prestarle todos los datos y auxilios que exija el buen servicio de su cometido. Santander 9 de Febrero de 1856.—Felix de Aguirre.

DON LUIS GARCÍA,

Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales y Capitan general de Burgos, etc.

Artículo único. En cumplimiento á lo dispuesto por S. M. la Reina, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, en su Real orden de 5 del actual, queda levantado el estado de guerra en que se declaró este Distrito por otra Real orden de 24 de Mayo del año próximo pasado. En su consecuencia las autoridades civiles y judiciales volverán al ejercicio completo de sus atribuciones. Burgos 8 de Febrero de 1856.—Luis García.

Continúa la LEY DE REEMPLAZOS que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 94. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio, si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de pre-

sidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho politico, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, asi como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 95. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fue presidio menor ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho politico, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 96. Si al tiempo de la declaracion de soldados, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la

plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 97. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 98. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 99. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodia por espacio de una hora. Si no se pudiere concluir en un dia, se continuarán en los consiguientes aunque no sean festivos.

Art. 100. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demás mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la Diputacion provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al alcalde por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la vispera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en los artículos 89 y 90, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 101. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen; y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

(Continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Esta Diputacion ha acordado suspender por ahora los dos remates de los trozos de la carretera de la Costa, que se anunciaron en el Boletín oficial de la provincia de 14 de Enero último, para el 17 del ac-

tual; reservándose anunciarlos de nuevo oportunamente y con la debida anticipacion.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes. Santander 9 de Febrero de 1856.—E. G. P., Felix de Aguirre.—Joaquin de Castanedo, Secretario.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

El Illmo: Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales, me dice con fecha 19 de Enero próximo pasado lo que sigue.—El Illmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion, con fecha 15 del actual, la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Señor.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre los derechos, que los redimistas de censos deben satisfacer por el otorgamiento de las respectivas escrituras, toda vez que la Instruccion de 31 de Mayo del año último, solo marca los que deben exigirse por las escrituras de Ventas. En su vista y considerando que los derechos que á estas señalan los artículos 197 y 198 de la espresada Instruccion, no pueden aplicarse á las de redenciones de censos, en atencion á que el capital que estos en lo general representan, es sumamente inferior para ser recargado con los gastos que sobre aquellas pesan, pero que por su importancia pueden sobrellevar, atendido á que el materialismo del otorgamiento de las escrituras infiere el mismo, á los jueces y escribanos que las autorizan, ya sean referentes á ventas, ya lo sean á redencion; y juzgando conveniente conciliar en este servicio los intereses públicos y particulares informando equitativa ejecucion; la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo espuesto por esta Direccion general, y por el Tribunal contencioso-administrativo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de fincas ó censos y los redimistas de estos últimos, satisfarán por el otorgamiento de escrituras los derechos que á continuacion se expresan:

Capital que representa la escritura.	Rs. vn.	al juez	al escribano.
Hasta 100		de oficio.	de oficio.
De 101 á 500		4	8
De 501 á 3000		5	10
De 3001 á 10000		6	12
De 10001 á 15000		8	16
De 15000 en adelante		10	20

2.º Que estos derechos se apliquen según el capital total á que asciendan las diferentes fincas ó censos, que respectivamente se comprendan en la escritura, exigiéndose ademas un real para el juez, y dos para el escribano, por cada diez fincas ó censos, que resulten de esceso sobre las primeras á tenor de lo dispuesto en la 2.ª parte del artículo 197 de la Instruccion de 31 de Mayo del año último.

3.º Que la facultad concedida por el artículo 199 de la misma para comprender en una escritura varias fincas de igual procedencia, es tambien estensiva á las ventas y redenciones de censos.

Y 4.º Que los derechos espresados en la regla 1.ª

lo sean por toda la actuacion incluso el original de la escritura que debe quedar preprotocolizada; pero sin perjuicio del reintegro del papel correspondiente al instrumento público que se otorga, el cual está sujeto á lo dispuesto en la Ley é Instruccion de 8 de Agosto de 1851. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que se publica para conocimiento de los á quienes incumba su cumplimiento. Santander 7 de Febrero de 1856.—Felix de Aguirre.

Don Ignacio Firmat, 1.º Ayudante del primer batallon de infanteria de Milicia Nacional de esta ciudad, Fiscal nombrado por la Junta subalterna de calificacion de esta provincia, para la Cruz y placa de antigüedad etc. etc.

Hago saber: que examinados por el infrascrito los expedientes relativos á D. Francisco Perez, individuo que fué de la 5.ª compania del primer batallon de M. N.

D. José Fernandez Gamarra, individuo que fué de la 6.ª compania del primer batallon.

D. Bernardo de la Teja, nacional que fué del primer batallon.

D. Miguel S. Miguel, nacional que fué del espresado primer batallon.

D. Gumersindo Ortega Varona, Subteniente de la 2.ª del segundo.

D. José Puerta, cabo 2.º de la compania de cazadores del segundo batallon.

D. José Garcia de los Rios, voluntario de la Milicia de S. Fernando.

D. Gregorio Diaz Bravo, Miliciano de Villarcayo.

D. Manuel Argüeso, Alferez, Comandante de la M. N. de caballeria de Reinosa.

D. Justo de la Lama, capitan que fué de M. N. de Potes.

D. Juan Echevarria, Nacional que fué de esta ciudad; se abre juicio contradictorio por término de quince dias, para que si alguno quisiere alegar que no reunen las circunstancias que exigen los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, presente las reclamaciones dentro del término prefijado. Santander 7 de Febrero de 1856.—Ignacio Firmat.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

Los propietarios y colonos de las mieses tituladas del Alvear, la Grazosa y Fresnedal, sitas en el término de Limpias, han solicitado su apertura para que entre á pastarlas el ganado del comun.

En su vista he dispuesto hacerlo público para que si alguna persona se cree con derecho á reclamar de la mencionada pretension lo verifique en este Gobierno de provincia dentro del término de ocho dias contados desde esta fecha. Santander 11 de Febrero de 1856.—Felix de Aguirre.

D. José Maria Gomez de Quijano, ha solicitado

72

pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reocin, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 11 de Febrero de 1856.—Felix de Aguirre.

Con la autorizacion superior, se sacan á público remate en la casa de audiencias de esta villa, el dia 29 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, 97 robles de los montes de la misma; 54 en los de Casar; 155 en el de Ontoria; 11 en el de Bustablado y 24 en el de Santibañes y Carrejo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Cabezon de la Sal y Enero 25 de 1856.—José Victor de la Sota.

El dia 2 de Marzo próximo á las 11 de su mañana se rematarán en el pórtico de la parroquia del lugar de Carandia de este Ayuntamiento, veinte robles podones, tasados por el périto agrónomo en 1112 rs., y concedidos á dicho pueblo de Carandia por Real orden de 21 del finado Enero, bajo las condiciones del remate que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento con 12 dias de anticipacion á la fecha del dia de la subasta. Piélagos 2 de Febrero de 1856.—Benito Pedraja.

El dia 9 de Marzo próximo á las 11 de su mañana, se rematarán en la Casa consistorial de esta villa, catorce pies de roble concedidos al pueblo de Tanos por Real orden de 23 de Enero último. Torrelavega y Febrero 3 de 1856.—Angel Ruiz.

El dia 9 de Marzo próximo á las 11 de su mañana, se rematarán en la Casa consistorial de esta villa, sesenta robles podones, concedidos al pueblo de Barrera por Real orden de 21 de Enero último. Torrelavega y Febrero 3 de 1856.—Angel Ruiz.

Con superior permiso la Corporacion, que presido ha acordado sacar á pública subasta treinta árboles de roble del monte comun del pueblo de Las Presillas, los dias 1.º y 8 del entrante Marzo á las 10 de su mañana en la Casa consistorial, cuyas condiciones estarán de manifiesto. Puente-Viesgo y Febrero 1.º de 1856.—Francisco Gonzalez de Quijano.

Por Real orden de 10 de Enero último, se halla autorizado el pueblo de Toporias, de este distrito municipal, para la enagenacion de cuarenta y cuatro robles en el monte del mismo lugar: cuya venta en pública subasta se anuncia para los que quieran en ella interesarse, y que tendrá efecto á las diez de la mañana del dia 6 de Marzo próximo venidero en la sala de sesiones de este Ayuntamiento en donde estará de manifiesto el expediente, y podrán de antemano ver los que gusten enterarse de las condiciones en la escribanía del autorizante. Alfoz de Llorido 4 de Febrero de 1856.—Emeterio Isla.—P. S. M., Florencio Cacho de Herrera.

El Ayuntamiento constitucional que presido en sesion de hoy, ha acordado sacar á pública subasta en su casa consistorial el dia 10 del próximo Marzo de una á cuatro de su tarde, los 120 pies de roble marcados por el périto agrónomo en el monte particular de este titulado Rodil, y segun la concesion de Real orden de 20 de Enero último. Los licitadores que gusten interesarse en dicha subasta comparecerán á dicha casa y horas marcadas, donde se les pondrán de manifiesto las condiciones. Riovaldeiguña 5 de Febrero de 1856.—Francisco Collantes Estrada.

El dia 2 de Marzo próximo de 2 á 4 de su tarde, se rematarán en pública subasta en el salon de la casa consistorial de este Ayuntamiento, leñas suficientes á producir dos mil ochocientas cargas de carbon, concedidas á la Corporacion por Reales órdenes de 7 de Abril del año último para cubrir sus atenciones municipales, todo con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, y antes en la Secretaria del Ayuntamiento para los licitadores que gusten examinarle. Rasines 30 de Enero de 1856.—Juan Gil.

DILIGENCIAS POSTAS GENERALES.

Para el servicio de esta Empresa se subasta el arrendamiento en junto, ó por separado, de los catorce tiros correspondientes á las catorce paradas de la carrera de Valladolid á Santander, por el tiempo de dos años, que darán principio el dia 1.º de Marzo próximo, y terminarán el 28 de Febrero de 1858, en el precio, y con las condiciones comprendidas en el pliego que estará de manifiesto en las Administraciones de Valladolid, Palencia, Reinosa y Santander, en las cuales se admitirán proposiciones en pliegos cerrados, hasta el dia 28 de Febrero, los que se abrirán inmediatamente; adjudicándose en Madrid, por la Direccion, este servicio al que, sin alterar las condiciones materiales del mismo, ofrezca mas rebaja en el precio máximo prefijado. Madrid 30 de Enero de 1856.—El Director gerente, A. Montero.

PARA LA HABANA:

Del 25 al 30 del corriente mes, saldrá de este puerto la hermosa fragata FAMA HABANERA. Admite pasajeros, á quienes su acreditado capitan Don Luciano de Vial ofrece un trato esmerado. Los que gusten arreglar su pasage podrán entenderse con sus armadores los Sres. Viuda de Alvear Hijo y Compañía en su escritorio casas de arcos de Dóriga número 8, piso 2.º Santander 10 de Febrero de 1856.

La corbeta **PAQUITA**, capitan Don Marcos Rigal, saldrá para la Habana el 20 de Febrero si el tiempo lo permite. Admite pasajeros y la despacha D. Carlos Sierra, en el Muelle número 25.

Del 15 al 20 del corriente mes, saldrá de este puerto para el de la Habana el bergantín PIZARRO, al mando de su capitan D. Jorge Fernandez. Admite pasajeros y le despachan sus armadores los Sres. Casuso y Almiñaque, calle de las Naranjas núm. 3, y en la corredería de buques, calle de la Ribera núm. 20.